



ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-13/2021

Actora: Morena.
Responsable: Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Tema: Improcedencia de medidas cautelares relativas a suspender un programa social implementado por el gobernador de Quintana Roo

Hechos

Queja

MORENA presentó queja ante el Instituto local en contra del gobernador de Quintana Roo y del PRD (*culpa in vigilando*), con motivo de que el primero publicó, en su cuenta de Twitter, una nota sobre el reinicio del programa "Hambre Cero".

Improcedencia de cautelares

El actor solicitó, como medida cautelar, la suspensión del citado programa social, pero la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local declaró improcedente el dictado de las medidas cautelares.

Impugnación local

Inconforme, el actor interpuso recurso de apelación ante el Tribunal local, el cual confirmó la improcedencia de las medidas cautelares.

Impugnación federal

El actor impugnó la resolución del Tribunal local. La demanda fue remitida a la Sala Xalapa.

Cuestión a resolver

La Sala Xalapa consultó a esta Sala Superior sobre la competencia para conocer la impugnación.

Decisión

La Sala Xalapa es competente para conocer por las siguientes razones:

- a) La controversia está vinculada, de manera inmediata y directa, con la elección de ayuntamientos de Quintana Roo, lo cual es facultad exclusiva de la Sala Xalapa.
- b) La conducta motivo de denuncia se encuentra prevista en la legislación local y está acotada al territorio de la entidad federativa, pues se trata de actos sobre la implementación y difusión de un programa social del gobierno local que, en opinión del actor, vulnera la equidad en la contienda electoral.
- c) No es obstáculo que el sujeto denunciado sea el gobernador, porque los hechos motivo de queja están vinculados directamente con la elección de ayuntamientos, pues en opinión del quejoso, se vulnera la equidad en la contienda, se trata de actos anticipados de campaña y se hace uso indebido de recursos públicos.

Conclusión:

Sala Regional Xalapa es **competente** para conocer y resolver, porque la controversia está relacionada, de manera inmediata y directa, con la elección de ayuntamientos, lo cual es de su competencia exclusiva.



ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JRC-13/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Acuerdo que determina la competencia de la **Sala Xalapa** para conocer y resolver la demanda presentada por **Morena** en contra del **Tribunal Electoral de Quintana Roo**, a fin de impugnar la sentencia que confirmó la improcedencia de medidas cautelares, solicitadas para suspender el programa social “Hambre Cero”².

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
ACTUACIÓN COLEGIADA	3
ANÁLISIS	3
I. Materia de la consulta de competencia	3
II. Decisión	4
III. Justificación	4
IV. Conclusión	8
ACUERDOS	8

GLOSARIO

Actor:	MORENA.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Programa “Hambre Cero”	Programa social consistente en la entrega de paquetes alimentarios (despensas) para personas de escasos recursos.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

¹Secretario instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: Héctor Floriberto Anzures Galicia y María del Rocío Patricia Alegre Hernández.

² Entrega de despensas a personas de escasos recursos.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de enero³ inició el proceso electoral local 2020-2021 en Quintana Roo, para la renovación de integrantes de los ayuntamientos.

2. Queja y solicitud de medidas. El veintiuno de enero, MORENA presentó queja ante el Instituto local⁴ en contra del gobernador de Quintana Roo y del PRD (culpa in vigilando), con motivo de que el primero publicó, en su cuenta de Twitter, una nota sobre el reinicio del programa “Hambre Cero”.

El actor solicitó, como medida cautelar, la suspensión del citado programa social.

3. Improcedencia de cautelares. El veinticuatro de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local declaró⁵ improcedente el dictado de las medidas cautelares.

4. Impugnación local. Inconforme, el actor interpuso recurso de apelación⁶ ante el Tribunal local.

5. Sentencia impugnada. El cuatro de febrero, el Tribunal local confirmó la improcedencia de las medidas cautelares.

6. Impugnación federal. El siete de febrero, el actor impugnó la resolución del Tribunal local. La demanda fue remitida a la Sala Xalapa.

7. Consulta competencial. El nueve de febrero, la Sala Xalapa formuló⁷ consulta competencial porque, si bien la controversia puede estar relacionada con la elección de Ayuntamientos en curso, también es cierto que el sujeto denunciado es el gobernador.

8. Juicio de revisión constitucional electoral.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

⁴ Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-001/2021.

⁵ Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-002/2021.

⁶ RAP/004/2021

⁷ Cuaderno de antecedentes: SX-40/2021



8.1 Recepción. El doce de febrero se recibieron en esta Sala Superior, las constancias enviadas por la Sala Xalapa.

8.2 Integración de expediente y turno. En su oportunidad,⁸ se acordó integrar el expediente SUP-JRC-13/2021 y remitirlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para el trámite correspondiente.

ACTUACIÓN COLEGIADA

Corresponde a esta Sala Superior emitir, en actuación colegiada, la determinación en este juicio.⁹

Ello, porque se debe decidir sobre la consulta de competencia efectuada por la Sala Xalapa, consistente en determinar a qué órgano electoral corresponde conocer de la demanda presentada por el actor.

Por tanto, la resolución implica una determinación sustancial en la controversia, motivo por el cual se aleja de las facultades del Magistrado Instructor.¹⁰

ANÁLISIS

I. Materia de la consulta de competencia.

La Sala Xalapa consultó a esta Sala Superior sobre la competencia para conocer la impugnación.

En consideración de la Sala Xalapa, los hechos de la denuncia actualizarían su competencia por estar vinculados con la elección de integrantes de los ayuntamientos que actualmente se desarrolla en Quintana Roo.

Sin embargo, como el sujeto denunciado es el gobernador de Quintana

⁸ Mediante acuerdo de treinta de diciembre, del Magistrado Presidente de la Sala Superior.

⁹ Artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno.

¹⁰ Jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

ACUERDO DE SALA SUP-JRC-13/2021

Roo por el presunto uso indebido de recursos públicos se trata de un supuesto no previsto en la competencia de esa Sala Regional.

II. Decisión.

La Sala Xalapa es competente para conocer de la controversia dadas las características de la impugnación, como se explica enseguida:

III. Justificación.

La Constitución federal,¹¹ dispone un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Dicho sistema tiene por objeto que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de constitucionalidad.

Asimismo, dispone que el Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

La Ley Orgánica¹² establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver de forma definitiva, las controversias relacionadas con las elecciones de la presidencia de la República, gubernaturas, Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional.

En tanto que, las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los asuntos relacionados con elecciones de diputaciones federales y senadurías de mayoría relativa, diputaciones locales, y elecciones de autoridades municipales como de las alcaldías en Ciudad de México.

Sin embargo, no prevé qué Sala es competente para conocer de aquellos medios de impugnación, como el presente, en el que se controvierte una sentencia de un Tribunal local emitida en un procedimiento sancionador.

En el caso, el actor controvierte una sentencia que confirmó la

¹¹ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99.

¹² Artículos 189, fracción I y 195.



improcedencia de medidas cautelares solicitadas.

Los hechos motivo de denuncia consistieron en que el gobernador de Quintana Roo compartió, en su cuenta de Twitter, una nota publicada en la página oficial del gobierno local relativa a reactivar el programa “Hambre Cero”.

Para el actor, esa determinación es indebida, porque el programa tiene fines electorales para incidir en el proceso electoral de renovación de integrantes de ayuntamientos.

Asimismo, Morena considera que **se vulnera el principio de equidad en la contienda electoral**, porque esa acción constituye **actos anticipados de campaña** con el fin de coaccionar e inducir el voto del electorado, así como **promoción personalizada del gobernador**, lo cual es contrario a lo previsto en el artículo 134 constitucional al utilizar recursos públicos en el uso ilícito de programas sociales.

Ahora bien, como se expuso, la competencia para conocer de asuntos como el que se analiza no está atribuida, de manera específica, para alguna de las Salas de este Tribunal Electoral.

Sin embargo, esta Sala Superior ha establecido que, para poder determinar que Sala de este Tribunal Electoral es la competente para conocer de un determinado asunto, **resulta necesario atender el tipo de elección con que está relacionada la controversia.**

Así, esta Sala Superior ha sostenido¹³ que, de la interpretación sistemática y funcional del sistema de distribución de competencias entre ella y las Salas Regionales, para darle funcionalidad al sistema competencial, los conflictos que surjan con motivo del trámite de un procedimiento administrativo sancionador o la sustanciación de un proceso jurisdiccional en relación con tales procedimientos administrativos sancionadores en alguna de las entidades federativas son de la jurisdicción de este Tribunal Electoral.

¹³ Similar criterio se sostuvo en los asuntos SUP-JE-13/2020 y SUP-JRC-4/2020.

ACUERDO DE SALA SUP-JRC-13/2021

De manera que, la división de □competencia□ entre la Sala Superior y las cinco Sala Regionales debe atender, como se ha sostenido en la jurisprudencia 25/2015,¹⁴ al análisis de los siguientes elementos:

- i) Se encuentre prevista como infracción en la normativa electoral local.
- ii) Impacte solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales.
- iii) Los actos estén acotados al territorio de una entidad federativa, y
- iv) No se trate de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral.

Al respecto, de la queja primigenia se advierte que se denunció al gobernador de Quintana Roo por la implementación de un programa social que, en opinión del actor, **pretende incidir en la elección de Ayuntamientos que está en curso.**

Esto, según el acto, porque de manera indebida se utilizan recursos públicos para incidir en el voto del electorado en la elección local,¹⁵ lo cual genera actos anticipados de campaña a favor del PRD.

Así la conducta denunciada se encuentra prevista en la legislación local y está acotada al territorio de la entidad federativa, pues se trata de actos sobre la implementación y difusión de un programa social del gobierno local; además no está relacionada con una conducta de competencia exclusiva del INE y de la Sala Especializada.

Por tanto, se considera que **la competencia para conocer del asunto corresponde a la Sala Xalapa**; ello porque puede incidir exclusivamente en el proceso electoral local, en particular, en el de

¹⁴ De rubro: "COMPETENCIA, SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

¹⁵ Artículo 166 Bis de la Constitución Política de Quintana Roo.



integración de ayuntamientos, lo cual es competencia únicamente de la Sala Regional.

No es obstáculo a lo anterior, que el sujeto denunciado sea el gobernador de Quintana Roo, pues como se expuso, los hechos motivo de queja están vinculados, de manera inmediata y directa, con la elección de Ayuntamientos que se desarrolla en esa entidad federativa.

Esto es así, pues en este tipo de casos se debe atender a la elección en que puedan incidir los hechos que motivaron la denuncia, con independencia del sujeto denunciado.

En el particular, es evidente que la denuncia está directamente relacionada con la elección de ayuntamientos en Quintana Roo, caso en el cual, corresponde a la competencia exclusiva de la Sala Xalapa.

Asimismo, cabe destacar que esta Sala Superior ha conocido asuntos¹⁶ en los que se ha denunciado a un gobernador o a la jefa de gobierno de la Ciudad de México, por ejemplo, con motivo del informe de labores.

En esos casos se determinó que, como los hechos motivo de denuncia no estaban relacionados con alguna elección en particular, la Sala Superior era la competente para conocer y resolver.

Sin embargo, en este asunto, sí hay una vinculación directa con la elección de ayuntamientos, pues lo que se denuncia es precisamente que la reactivación de un programa social vulnera, presuntamente, el principio de igualdad en ese proceso electoral local.

Por tanto, dado que la controversia sí está vinculada, de manera inmediata y directa con la elección de ayuntamientos, la Sala Xalapa es la competente para conocer y resolver lo que en derecho proceda.

¹⁶ Véanse, por ejemplo, las sentencias dictadas en los juicios SUP-JE-13/2020 y SUP-JE-93/2019.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-13/2021**

Finalmente, esta resolución no prejuzga sobre la procedibilidad del medio de impugnación y, menos aún, sobre el fondo de la litis planteada.

IV. Conclusión

En consecuencia, la Sala Xalapa es competente para conocer del asunto, por lo que se debe remitir el presente asunto a la citada Sala.

Por tanto, remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones atinentes, y una vez hecho lo anterior, remita los autos a la Sala Xalapa para los efectos legales procedentes.

Por lo anterior, se emiten los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Xalapa es competente para conocer y resolver la demanda presentada por el actor.

SEGUNDO. Remítase el expediente en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que previo trámite, remita los autos a Sala Xalapa, para los efectos legales procedentes.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidenta por Ministerio de Ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JRC-13/2021
ACUERDO DE SALA

manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.